

**Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
EN EL TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE AGUADILLA, ARECIBO  
Panel XI**

**GUSTAVO SANTIAGO  
JIMÉNEZ**

**Demandante Apelado**

v.

**ALCALDE JAVIER  
JIMÉNEZ PÉREZ,  
MUNICIPIO AUTONOMO  
DE SAN SEBASTIAN,  
ASEGURADORA X,Y, Z,  
JOHN DOE**

**Demandado Apelante**

**APELACIÓN**

*Procedente del Tribunal  
de Primera Instancia,  
Sala Superior de San  
Sebastián*

**KLAN201601608**

Caso Núm:  
A2CI201500487

Sobre: Daños y  
perjuicios por violación  
al derecho moral del  
autor

Panel integrado por su presidente, el Juez González Vargas, la Jueza Vicenty Nazario y el Juez Rivera Torres.

**Vicenty Nazario, Jueza Ponente**

**RESOLUCIÓN**

En San Juan, Puerto Rico a 22 de diciembre de 2016.

El Municipio autónomo de San Sebastián (parte peticionaria o el Municipio) compareció ante este foro revisor mediante recurso de apelación. Nos solicitó que revisemos la resolución emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Sebastián, (TPI, foro primario o instancia), el 30 de agosto de 2016 y notificada a las partes el 7 de septiembre 2016. En el referido dictamen el TPI declaró *Ha lugar* la moción de reconsideración presentada por Gustavo Santiago Jiménez y señaló vista evidenciaria para el 31 de octubre de 2016.

En vista de que el dictamen aquí recurrido constituye realmente una resolución interlocutoria, ya que el mismo deniega una moción de carácter dispositivo, lo acogemos como un recurso de *certiorari*.<sup>1</sup>

---

<sup>1</sup> La Regla 52.1 de Procedimiento Civil dispone: Todo procedimiento de apelación, certiorari, certificación, y cualquier otro procedimiento para revisar sentencias y resoluciones se tramitará de acuerdo con la ley aplicable, estas reglas y las reglas que adopte el Tribunal Supremo de Puerto Rico. El recurso de certiorari para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, solamente será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando se

Examinado el expediente, se desestima el presente recurso por falta de jurisdicción ya que el mismo se presentó tardíamente.

I

El señor Santiago Jiménez presentó una demanda sobre daños y perjuicios contra el Municipio de San Sebastián en la cual reclamó el pago de cierta cantidad de dinero por concepto de daños morales y angustias mentales. Alegó que el Municipio violó sus derechos de autor al eliminar sin su consentimiento los murales que éste pintó al ser contratado por el Municipio para ello.

El Municipio solicitó la desestimación de la demanda por falta de jurisdicción, ya que el señor Santiago Jiménez no cumplió con el requisito jurisdiccional de notificación que impone el Art. 15.003 de la Ley 81-1991, Ley de Municipios Autónomos. Evaluada la solicitud, el TPI la declaró no ha lugar. Determinó que la controversia presentada por el señor Santiago Jiménez era una de tipo contractual. El Municipio solicitó reconsideración, por lo que el TPI señaló dos vistas evidenciarias.

Celebradas las mismas el TPI determinó que existían ciertas controversias a resolverse. (1) Si la reclamación del señor Santiago Jiménez era una contractual o extracontractual que hacía necesaria la notificación conforme a la Ley 81-1991; (2) si la falta de inscripción de la obra en el Registro de la Propiedad Intelectual de Puerto Rico, antes de entablar demanda provoca la desestimación con perjuicio o sin perjuicio de la causa de acción. (3) Si la obra en cuestión es un “trabajo por encargo” a la luz del Artículo 7 de la Ley 55- 2012, Ley sobre Derecho Moral del Autor; y (4) Si la Iglesia, dueña de la pared donde se realizó la obra, es o no parte indispensable en el caso.

---

recurra de una resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57 o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo. No obstante, y por excepción a lo dispuesto anteriormente, el Tribunal de Apelaciones podrá revisar órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia cuando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciarios, anotaciones de rebeldía, en casos de relaciones de familia, en casos que revistan interés público o en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia. Al denegar la expedición de un recurso de certiorari en estos casos, el Tribunal de Apelaciones no tiene que fundamentar su decisión. Cualquier otra resolución u orden interlocutoria expedida por el Tribunal de Primera Instancia podrá ser revisada en el recurso de apelación que se interponga contra la sentencia sujeto a lo dispuesto en la Regla 50 de este apéndice sobre los errores no perjudiciales. 32 LPRA Ap. V, R. 52.1.

Cónsono a la resuelto por el Tribunal Supremo en el caso de *SLG Negrón Nieves v. Vera Monroig*, 182 DPR 218 (2011), el TPI determinó que era un hecho que el demandante no tenía registrado su derecho sobre la obra en el Registro de Propiedad Intelectual de Puerto Rico, al momento de presentar la demanda, por lo que procedía la desestimación de la demanda. Añadió que aunque el señor Santiago Jiménez alegó que la Ley de Derecho Moral de Autor de Puerto Rico fue enmendada en el 2012, precisamente, para dejar sin efecto el requisito de previa inscripción para presentar la acción judicial, el demandante, aquí recurrido, no colocó al TPI en posición de resolver que la enmiendas realizadas tienen carácter retroactivo y le aplican al presente caso.

Oportunamente, el señor Santiago Jiménez presentó reconsideración y el Municipio su oposición. Evaluadas ambas alegaciones, el TPI emitió resolución en la cual declaró ha lugar la solicitud de reconsideración y señaló la celebración de una vista evidenciaria.

No conforme con tal dictamen, el Municipio presentó el recurso de apelación que nos ocupa el cual acogemos como un certiorari. Señaló que el TPI erró al determinar que la controversia de la demanda es una de incumplimiento contractual y no extracontractual bajo la Ley de Propiedad Intelectual de Puerto Rico y al determinar mediante resolución que el señor Santiago Jiménez no tenía que inscribir la obra en el Registro de la Propiedad Intelectual como requisito previo a la presentación de la demanda.

## II

### **A. Jurisdicción**

Como cuestión de umbral debemos determinar si este tribunal tiene jurisdicción para atender el recurso presentado. Sabido es que los tribunales debemos ser celosos en la protección de nuestra jurisdicción. *Sánchez v. Secretario de Justicia*, 157 DPR 360, 369 (2002). De carecer este tribunal de jurisdicción o discreción para ejercerla, lo único que

procede es así declararlo y desestimar o denegar el recurso. *Vega et al. v. Telefónica*, 156 DPR 584, 595 (2002).

Ha sido firmemente establecido en nuestro ordenamiento jurídico que las cuestiones relativas a la jurisdicción de un tribunal son privilegiadas y como tal deben atenderse y resolverse con preferencia a cualesquiera otras. Asimismo, no tenemos discreción para asumir jurisdicción donde no la hay, pues la falta de jurisdicción de un tribunal no es susceptible de ser subsanada. Una vez cuestionada la jurisdicción, debe examinarse y evaluarse rigurosamente el planteamiento jurisdiccional pues éste incide directamente sobre nuestra autoridad para adjudicar una controversia. *SLG Szendrey-Ramos v. F. Castillo*, 169 DPR 873, 883 (2007).

Un recurso presentado después de haber expirado los términos establecidos en nuestro ordenamiento procesal es uno tardío y los tribunales invocados no tienen autoridad o jurisdicción para atenderlos. De igual manera, un recurso presentado de manera prematura tampoco puede ser atendido por dichos foros judiciales. “Al igual que un recurso tardío, un recurso prematuro sencillamente adolece del grave e insubsanable defecto de falta de jurisdicción.” *Hernández Apellániz v. Marxuach Const. Co.*, 142 DPR 41 (1997).

***B. Término para la presentación de una petición de certiorari cuando un municipio es parte***

La Regla 52.2 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 52.2, establece el término para presentar el recurso de *certiorari*. A esos efectos, dispone en lo pertinente:

(b) ...

Los recursos de *certiorari* al Tribunal de Apelaciones para revisar resoluciones u órdenes del Tribunal de Primera Instancia o al Tribunal Supremo para revisar las demás sentencias o resoluciones finales del Tribunal de Apelaciones en recursos discrecionales o para revisar cualquier resolución interlocutoria del Tribunal de Apelaciones **deberán ser presentados dentro del término de treinta (30) días contados desde la fecha de**

**notificación de la resolución u orden recurrida.** El término aquí dispuesto es de cumplimiento estricto, prorrogable sólo cuando medien circunstancias especiales debidamente sustentadas en la solicitud de certiorari.

...

(c) *Recursos de apelación o certiorari cuando el Estado Libre Asociado es parte.* En aquellos casos en que el Estado Libre Asociado de Puerto Rico y los municipios, sus funcionarios(as) o una de sus instrumentalidades, excluyendo las corporaciones públicas, sean parte en un pleito, el recurso de apelación para revisar sentencias del Tribunal de Primera Instancia o el recurso de certiorari para revisar discrecionalmente las sentencias o resoluciones del Tribunal de Apelaciones en recursos de apelación, deberán ser presentados por cualquier parte en el pleito perjudicado por la sentencia o la resolución dentro de un término jurisdiccional de sesenta (60) días contados desde la fecha del archivo en autos de copia de la sentencia o resolución recurrida.

...

(Énfasis nuestro).

Del texto antes citado surge con meridiana claridad que el término de sesenta (60) días se refiere exclusivamente a la presentación de un recurso de apelación ante este foro, cuando el Estado Libre Asociado, los municipios, sus funcionarios o instrumentalidades es una de las partes. **De otra manera, si lo que procede es un recurso de certiorari, deberá ser presentado dentro del término de 30 días desde la fecha de notificación de la resolución u orden recurrida.** Véase, además, la Regla 32 (D) del Reglamento de este Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII B, R.32 (D).

Ahora bien, dicho término es de cumplimiento estricto, prorrogable sólo cuando medien circunstancias especiales debidamente sustentadas en la solicitud de *certiorari*. Sin embargo, nuestro más alto foro ya ha resuelto que los términos de cumplimiento estricto no le conceden discreción a los tribunales para autorizar prórrogas de manera automática. *S.L.G. Szendrey-Ramos v. F. Castillo*, 169 DPR 873 (2007); *Rojas Lugo v. Axtmayer Enterprises Inc.* 150 DPR 560 (2000), *Banco Popular de P.R. v. Municipio de Aguadilla*, 144 DPR 651 (1997).

Finalmente, si la parte ha presentado oportunamente una moción de reconsideración según dispone la Regla 47 de Procedimiento Civil (32 LPRA Ap. V, R.47), los términos para recurrir de la resolución quedan interrumpidos hasta que el Tribunal de Primera Instancia la resuelva. Estos términos comenzarán a decursar nuevamente desde la fecha en que se archiva en autos copia de la notificación de la resolución resolviendo la moción de reconsideración.

### III

Según detallamos anteriormente, atendemos un recurso de apelación, el cual se acogió como un *certiorari*, ya que se pretende revisar una resolución interlocutoria que declaró con lugar la solicitud de reconsideración presentada por el señor Santiago Jiménez. Dicha resolución dejó sin efecto la sentencia dictada y señaló una vista evidenciaría. Reconocemos que la parte peticionaria es un municipio. No obstante, conforme al ordenamiento procesal aplicable, el Municipio de San Sebastián tenía que presentar su petición de *certiorari* dentro de 30 días desde la fecha en la que se archivó en autos copia de la notificación de la resolución recurrida y no en los 60 días, puesto que ello aplica solo al recurso de apelación.

En este caso, el señor Santiago Jiménez presentó de manera oportuna y eficaz una solicitud de reconsideración. El TPI la acogió, señaló vista evidenciaría y notificó su determinación el 7 de septiembre de 2016. Por lo que el Municipio tenía hasta el 7 de octubre de 2016 para presentar el presente recurso. Sin embargo, lo presentó el 4 de noviembre de 2016 de manera tardía. Aunque dicho término es de cumplimiento estricto, lo cual significa que puede ser prorrogable, en el recurso de *certiorari* no media ninguna justa causa debidamente sustentadas para poder considerar su presentación tardía.

Por lo que, en tales situaciones, sólo contamos con facultad para declarar la ausencia de jurisdicción y no entrar en los méritos del recurso.

Regla 83 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*; S.L.G. Szendrey v. F. Castillo, *supra*.

**IV**

Por los fundamentos antes expuestos, se desestima el presente recurso por falta jurisdicción, al ser presentado en forma tardía.

Notifíquese.

Lo acordó el Tribunal y certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones